Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de DORIS POPAYÁN DE VELÁSQUEZ contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-053-2016, informando que no obra evidencia de haberse tramitado el Oficio No. 303/E-053-2016 dirigido a la entidad BBVA y la parte ejecutante solicita información sobre constitución de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 34

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este Juzgado observa que no hay evidencia procesal de haberse tramitado el Oficio No. 303/E-053-2016 ante la entidad BBVA.

Por tanto, se ordenará expedir y remitir por la Secretaría del Juzgado un nuevo oficio para la práctica de las medidas cautelares decretadas en esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, al revisar el portar web transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se evidencian depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto que estén pendientes de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** nuevo oficio con destino a la entidad **BBVA**, de conformidad con lo ordenado en Auto de marzo de 2016 y Auto No. 597 del 03 de marzo de 2017, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de DORIS POPAYÁN DE VELÁSQUEZ y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de éste Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de $**3.231.953,00** (artículo 593 del CGP).

Por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** el oficio aquí ordenado a la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales reportada por la entidad **BBVA** (notifica.co@bbva.com).

SEGUNDO: **INDICAR** a la parte ejecutante que al revisar el portar web transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se evidencian depósitos judiciales constituidos a favor del presente asunto que estén pendientes de pago.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2016-053
ADFC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de ALBERTO CORTÉS AGUDELO contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-435-2016, informando que la parte ejecutante solicitó copias de piezas procesales y la remisión de un oficio digital. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 35

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho se permite señalar que la parte ejecutante solicitó la remisión del Oficio No. 240/E435-2016 del 09 de marzo de 2020 dirigido a la entidad BANCO GNB SUDAMERIS y la expedición de copias de algunas piezas procesales. A lo cual se accederá.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** a la cuenta de correo electrónico aportada por la apoderada judicial de la parte ejecutante un ejemplar firmado digitalmente del Oficio No. 240/E435-2016 del 09 de marzo de 2020 dirigido a la entidad BANCO GNB SUDAMERIS.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **EXPEDIR Y REMITIR** a la cuenta de correo electrónico aportada por la apoderada judicial de la parte ejecutante las copias de las piezas procesales por ella solicitadas.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2016-435
ADFC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de EDUARDO WILLIAM CAICEDO MEDINA contra METALPLASTICOS CARDENAS SAS, radicado bajo la partida E-499-2017, informando que no obra evidencia en el plenario del trámite del Despacho Comisorio No. 008 de 2019. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 33

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho se permite señalar que mediante Auto No. 3142 del 08 de noviembre de 2019 se decretaron medidas cautelares a solicitud de la parte ejecutante, entre ellas el secuestro de un establecimiento de comercio.

Para cumplir dicha medida cautelar se libró el Despacho Comisorio No. 008 de 2019, del cual no hay evidencia en el expediente de haber sido tramitado por la parte interesada, pese al requerimiento que se efectuó mediante Auto No. 424 del 09 de marzo de 2020. En consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante, por segunda oportunidad, para que allegue la constancia de tramitación del aludido despacho comisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, por segunda oportunidad, a la parte ejecutante EDUARDO WILLIAM CAICEDO MEDINA para que allegue constancia de la tramitación del Despacho Comisorio No. 008 de 2019.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2017-499
ADFC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de CARMENZA GUTIÉRREZ BEDOYA contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-068-2018, informando que no obra evidencia en el plenario del trámite del oficio que comunica las medidas cautelares a la entidad BBVA. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 30

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho se permite señalar que mediante Auto No. 929 del 23 de abril de 2018 se decretaron medidas cautelares a solicitud de la parte ejecutante, entre ellas la retención de dineros en la entidad BBVA. Para cumplir dicha medida cautelar se libró el Oficio No. 0238/E-068-2018 del 09 de marzo de 2020, del cual no hay evidencia en el expediente de haber sido tramitado por la parte interesada.

Ahora bien, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se evidencia la constitución, a favor del presente proceso, del depósito judicial No. 4690-3000-2560546 de fecha 30 de septiembre de 2020 por valor de $2.500.000,00.

El depósito judicial se ordenará pagar a la parte ejecutante, con la consecuente modificación del límite de las medidas cautelares decretadas el cual se fijará en $10.096.316,00.

Por tanto, se dejará sin efectos el Oficio No. 0238/E-068-2018 del 09 de marzo de 2020 y se librará nueva comunicación a la entidad BBVA para el perfeccionamiento de las medidas cautelares, la cual, conforme las previsiones del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, será remitida vía mensaje de datos por la Secretaría del Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Oficio No. 0238/E-068-2018 del 09 de marzo de 2020, dirigido a la entidad BBVA.

SEGUNDO: **LIBRAR** oficio con destino a la entidad **BBVA**, de conformidad con lo ordenado en el Auto No. 929 del 23 de abril de 2018, a efectos de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de CARMENZA GUTIÉRREZ BEDOYA y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de éste Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de $**10.096.316,00** (artículo 593 del CGP).

www.ramajudicial.gov.vo

Por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** el oficio librado a la entidad BBVA, conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma (notifica.co@bbva.com).

TERCERO: **TENER POR SOLUCIONADA** la obligación de costas del proceso ordinario, en cuantía de $2.500.000,00 conforme la constitución del título de depósito judicial No. 4690-3000-2560546.

CUARTO: **ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2560546 de fecha 30 de septiembre de 2020 por valor de $2.500.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.220.209 y tarjeta profesional de abogado No. 194.125 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2018-068
ADFC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de JOSÉ ÉVER DELGADO contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-219-2018, informando que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 32

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este Juzgado se permite señalar que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares a las entidades BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BCSC, BBVA y BANCOLOMBIA. Dichas medidas, con excepción de la pedida a la entidad BANCOLOMBIA, ya habían sido decretadas mediante Auto No. 1117 del 15 de abril de 2018.

En consecuencia, se decretará la medida con destino a la entidad BANCOLOMBIA y la parte ejecutante deberá atenerse a lo dispuesto en el Auto No. 1117 del 15 de abril de 2018 respecto de las demás.

El Juzgado librará las órdenes correspondientes, inicialmente a la entidad BANCO DE OCCIDENTE. De no obtener resultados, se librará comunicación a las demás entidades bancarias.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ESTESE** la parte ejecutante a lo dispuesto en el Auto No. 1117 del 15 de abril de 2018, respecto de las medidas cautelares con destino a las entidades BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BCSC y BBVA.

SEGUNDO: **DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NIT 805.007.390-1, a cualquier título posea en la entidad BANCOLOMBIA, oficinas principales y sucursales.

TERCERO: **LIBRAR** oficio, inicialmente con destino a la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, de conformidad con lo ordenado en el presente proveído y el Auto No. 1117 del 15 de abril de 2018, a efecto de perfeccionar la medida de embargo decretada a favor de JOSÉ ÉVER DELGADO y se realicen las retenciones y procedan a depositarlas a órdenes de éste Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el parágrafo único del artículo 594 del CGP, las Sentencias T-025 de 1995, C-566 de 2003, T-1195 de 2004, T-813 de 2012, 453 de 2019 de la Corte Constitucional y las Sentencias No. 39697 de 2012, No. 40557 de 2012 y No. 41239 de 2012 y STL16502-2016 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. **LIMITAR** el embargo a la suma de $**476.486,00** (artículo 593 del CGP).

Por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** el oficio aquí ordenado a la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales reportada por la entidad **BANCO DE OCCIDENTE** (DJuridica@bancodeoccidente.com.co).

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2018-219
ADFC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de JAIME HOLGUÍN GONZÁLEZ contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-148-2019, informando que se recibió mediante mensaje de datos copia de la Resolución SUB 153958 del 17 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 43

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho se permite señalar lo siguiente:

- Mediante Auto No. 1612 del 21 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo por los siguientes conceptos: (i) Retroactivo pensional causado entre el 01 de septiembre de 2011 y el 31 de julio de 2013; (ii) Los intereses de mora sobre el retroactivo pensional, causados desde el 01 de febrero de 2012; (iii) La devolución de aportes a salud cotizados por el ejecutante desde el 01 de mayo de 2011; y (iv) Las costas procesales.

- Por Auto No. 2881 del 10 de octubre de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago, a excepción de las costas del proceso ordinario.

- El 07 de noviembre de 2019 se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

- Por Auto No. 717 del 12 de marzo de 2020 se difirió la decisión respecto de la liquidación del crédito hasta tanto la parte ejecutada allegara informe sobre la solución de las obligaciones objeto de ejecución. Dicha decisión se reiteró mediante Autos No. 755 del 10 de julio de 2020 y No. 1544 del 17 de noviembre de 2020.

- Al plenario se allegó copia digital de la Resolución SUB 153958 del 17 de julio de 2020, mediante la cual la parte ejecutada solucionó obligaciones objeto de ejecución.

Ahora bien, procede el despacho a avaluar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y de la cual se corrió traslado en los términos antes señalados.

Lo primero que observa es que en dicha liquidación de la parte ejecutante se cuantificó en $21.807.871,00 la obligación consistente en la devolución de aportes a salud cotizados por el ejecutante desde el 01 de mayo de 2011.

Sin embargo, no hay pruebas que acrediten dicho monto, pues tratándose de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, los mismos deben probarse en su cuantía y

traslado a la correspondiente Entidad Promotora de Salud mediante los soportes documentales pertinentes.

Dicha falencia probatoria, que recae en la parte ejecutante, hace imposible decidir sobre la liquidación del crédito. Por tal razón, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue las pruebas que acrediten el origen de la cuantificación de la citada obligación, para así decidir sobre la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte ejecutante JAIME HOLGUÍN GONZÁLEZ para que allegue las pruebas que acrediten el origen de la cuantificación de la obligación consistente en la devolución de aportes a salud cotizados por el ejecutante desde el 01 de mayo de 2011.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2016-148
ADFC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2019-178. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia., informándose que la demandada **RIOPAILA CASTILLA S.A.** contesto la demanda a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIO HURTADO CHARRUPI
DEMANDADO: RIOPAILA CASTILLA S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2019-00178-00

Interlocutorio No. 91

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., por lo que ha de tenerse por contestada la demanda.

Ahora bien, una vez estudiado el expediente, se tiene que el demandante busca que se declare contrato de trabajo con la demandada **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, indicando que existía intermediación laboral con las cooperativas: **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUERZA, FUERZA CASTILLA LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL GREMIO Y COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL**; por tal motivo se hace necesario integrar como LITISCONSORTES NECESARIOS a las cooperativas aquí indicadas de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, en aplicación al artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, notifíquese el auto admisorio de la demanda, así como la presente providencia a los LITISCONSORTES NECESARIOS, corriéndoles traslado de la demanda por el término previsto en el artículo 74 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **BERNARDO ARANGO SECKER,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.446.585 y T.P. No. 36.839 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de **RIOPAILA CASTILLA S.A.,** sociedad identificada con Nt. 900.087.414-4.

www.ramajudicial.gov.vo

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **RIOPAILA CASTILLA S.A.**, conforme lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: INTEGRAR a **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUERZA, FUERZA CASTILLA LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL GREMIO Y COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL** en calidad de Litisconsortes Necesarios, conforme lo señalado en la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las cooperativas: **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUERZA, FUERZA CASTILLA LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL GREMIO Y COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL**, a través de cada uno de los representantes legales y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, **de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia**, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

QUINTO: La diligencia para efectos de notificación personal de los Litisconsortes **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUERZA, FUERZA CASTILLA LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL GREMIO Y COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL,** correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a los Litisconsortes **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FUERZA, FUERZA CASTILLA LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO EL GREMIO Y COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL,** que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante **CLAUDIO HURTADO CHARRUPI,** así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SÉPTIMO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2019-178
ADFC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL propuesto por SANTIAGO OCHOA OMES contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-322-2019, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 29

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este Juzgado encuentra que la liquidación del crédito presentada en forma electrónica fue también remitida a la cuenta de correo electrónico de la contraparte.

Por tanto, al tenor del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 citado, el traslado de dicha liquidación "*...se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...*".

El memorial electrónico de la liquidación del crédito fue allegado al Juzgado y a la parte ejecutada en fecha 26 de octubre de 2020, por tanto se entendió realizado el 28 de octubre de 2020 y el término de este corrió entre el 29 de octubre y el 02 de noviembre de 2020, sin que la parte ejecutada formulara pronunciamiento alguno.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, este despacho la encuentra ajustada a derecho, toda vez que según sus mismos dichos las obligaciones pensionales fueron solucionadas con ocasión de la Resolución SUB 271812 del 02 de octubre de 2019, quedando como saldo insoluto las costas del proceso ordinario en cuantía de $600.000,00 y las costas que se generen de la presente ejecución compulsiva.

Por lo expuesto, se procederá a aprobar la liquidación del crédito y a fijar las agencias en derecho que correspondan.

Finalmente, revisada la información del portal web del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales pendientes de pago en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en monto de $600.000,00.

SEGUNDO: **PRACTICAR POR SECRETARÍA** la liquidación de las costas procesales (artículo 366 del CGP). Con tal objeto, **INCLUIR** la suma de **$ 30.000**, por concepto de agencias en derecho y **TENER EN CUENTA** que no se acreditaron gastos procesales.

TERCERO: **TENER POR SOLUCIONADAS** las obligaciones pensionales objeto de ejecución, conforme el pago realizado por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a través de la Resolución SUB 271812 del 02 de octubre de 2019.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2019-322
ADFC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de FILEMÓN LUCUMÍ contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-494-2019, informando que (i) Las partes no han aportado la liquidación del crédito; (ii) No se ha surtido el recurso de apelación concedido por Auto No. 761 de 2020; y (iii) La parte ejecutante solicitó expedición de copias auténticas. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 36

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho ordenará que por Secretaría del Juzgado se expidan las copias solicitadas, se remita el expediente en medio digital para surtir el recurso de apelación concedido mediante Auto No. 761 de 2020 y se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **EXPEDIR** las copias auténticas de las piezas procesales solicitadas por la parte ejecutante FILEMÓN LUCUMÍ.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente en medio digital para que se surta el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo mediante el numeral séptimo del Auto No. 761 del 18 de junio de 2020.

TERCERO: **REQUERIR** a las partes para que formulen la liquidación del crédito conforme se dispuso en el numeral cuarto del Auto No. 761 del 18 de junio de 2020.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2019-494
ADFC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL de ZAMIRA SALCEDO CASTRILLÓN contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., radicado bajo la partida E-643-2019, informando que (i) No obra evidencia en el expediente del pago del depósito judicial a favor de la parte ejecutante; (ii) No obra evidencia en el expediente del trámite del aviso de notificación a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"; (iii) La parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" solicitó copias de piezas procesales; y (iv) La parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allegó escrito de cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 33

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho decide las actuaciones pendientes en los siguientes términos.

1.- CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del artículo 132 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS, ejercer en control de legalidad sobre la actuación en los siguientes términos:

La parte ejecutante ZAMIRA SALCEDO CASTRILLÓN, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la ejecución con base en el título ejecutivo complejo integrado por los siguientes documentales:

- Sentencia No. 285 del 06 de diciembre de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

- 057 del 26 de abril de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

- Auto No. 2354 del 20 de agosto de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali.

Las obligaciones objeto de la solicitud de ejecución fueron:

- La obligación de la parte ejecutada PORVENIR de trasladar a la parte ejecutada COLPENSIONES los aportes, rendimientos, bonos pensionales, sumas

adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio presupuesto.

- La obligación de la parte ejecutada COLPENSIONES de admitir a la parte ejecutante ZAMIRA SALCEDO CASTRILLÓN en el régimen de prima media con prestación definida.

- La obligación de la parte ejecutada PORVENIR y COLPENSIONES de pagar las costas del proceso ordinario a favor de la parte ejecutante ZAMIRA SALCEDO CASTRILLÓN.

- La obligación de la parte ejecutada PORVENIR y COLPENSIONES de pagar las costas del proceso ejecutivo a favor de la parte ejecutante ZAMIRA SALCEDO CASTRILLÓN.

Mediante Auto No. 1058 del 24 de julio de 2020 se decidió sobre el mandamiento de pago, accediendo a las pretensiones de la parte ejecutante con excepción de las costas del proceso ordinario a cargo de la parte ejecutada PORVENIR, pues las mismas ya habían sido solucionadas mediante la constitución del depósito judicial No. 4690-3000-245542.

Frente al control de legalidad que aquí se realiza, importa señalar que para poder librar mandamiento de pago se debe tener en cuenta que las obligaciones objeto de ejecución estén claramente determinadas frente a los sujetos activo y pasivo de la acción.

Al revisar el título ejecutivo complejo, este Juzgado encuentra que en la obligación de trasladar los aportes, rendimientos, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio presupuesto, la parte obligada es PORVENIR, toda vez que administra los mismos. Pero, la aquí ejecutante ZAMIRA SALCEDO CASTRILLÓN no es la acreedora de dicha obligación.

Es evidente que el traslado de los recursos tiene como destinataria la parte ejecutada COLPENSIONES no a ZAMIRA SALCEDO CASTRILLÓN. Por tanto, mal podría esta reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación de la cual no hace parte como extremo activo.

Podría afirmarse que ZAMIRA SALCEDO CASTRILLÓN es tercero interesado en que dicha obligación se cumpla, pero ese hecho no la convierte en parte activa de la obligación del traslado de los dineros del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

En consecuencia, se dejarán sin efecto jurídico los numerales primero, parcialmente el quinto y sexto del Auto No. 1058 del 24 de julio de 2020 y por esta vía se desvinculará del presente asunto a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que la obligación restante de la cual es deudora (costas del proceso ordinario) ya fue objeto de solución.

2.- NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO A COLPENSIONES

www.ramajudicial.gov.co

El Auto No. 1058 del 24 de julio de 2020 dispuso su notificación a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por aviso. Dicho aviso se expidió, pues obra en el plenario. Sin embargo, no hay evidencia de que la Secretaría del Juzgado hubiera procedido a su tramitación, razón por la cual se dispondrá que el mismo sea enviado a través de mensaje de datos a dicha parte, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría del Juzgado dé cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 1058 del 24 de julio de 2020 y se expidan las copias solicitadas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y se remitan a través de mensaje de datos a dicha parte, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO**, por vía del control de legalidad, el numeral primero, parcialmente el quinto y el sexto del Auto No. 1058 del 24 de julio de 2020 y por esta vía se **DESVINCULAR** del presente asunto a la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: **INCORPORAR** sin consideración alguna el memorial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. relativo al cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, **EXPEDIR y REMITIR** mediante mensaje de datos las copias de piezas procesales solicitadas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, **CUMPLIR** el numeral cuarto del Auto No. 1058 del 24 de julio de 2020, relativo al pago de un depósito judicial a favor de la parte ejecutante.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2019-643
ADFC

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-118. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora VICTORIA EUGENIA ALIZANDER PEÑA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA ALIZANDER PEÑA
DEMANDADO(S): COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00118-00

Interlocutorio No. 68

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora VICTORIA EUGENIA ALIZANDER PEÑA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se encuentra que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. El poder no cuenta con presentación personal, ni cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 *"(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"*

2. La demanda se dirige contra Cooperativa INVERTIR (Liquidado), pero no se aporta PODER que otorgue facultades contra esta entidad.

3. No se aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad Cooperativa INVERTIR (Liquidado).

4. De no ser parte dentro del proceso "Cooperativa INVERTIR (Liquidado)" se deberá corregir el escrito inicial de la demanda y las declaraciones y condenas en sus numerales "PRIMERO, SEXTO Y SEPTIMO".

5. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: *"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)".*

www.ramajudicial.gov.vo

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como, en lo establecido en el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir la demanda en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora VICTORIA EUGENIA ALIZANDER PEÑA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-118
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-120. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor VICTOR MANUEL CASTRO ANGULO, en contra de la CLINICA ORIENTE S.A.S., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CASTRO ANGULO
DEMANDADA: CLINICA ORIENTE S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00120-00

Interlocutorio No. 69

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor VICTOR MANUEL CASTRO ANGULO, en contra de la CLINICA ORIENTE S.A.S., encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **EFRAIN CASTRO DELGADO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.433.408 de Barbacoas - Nariño y T.P. No. 120.246 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del señor **VICTOR MANUEL CASTRO ANGULO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.098.443 de Cali.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **VICTOR MANUEL CASTRO ANGULO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.098.443 de Cali, contra la **CLINICA ORIENTE S.A.S.**, representada legalmente por MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a **CLINICA ORIENTE S.A.S.,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada **CLINICA ORIENTE S.A.S.,** correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada **CLINICA ORIENTE S.A.S.,** que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante **VICTOR MANUEL CASTRO ANGULO,** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.098.443 de Cali, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-120
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-138. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora LUZ DARY DELGADO RAMOS, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ DARY DELGADO RAMOS
DEMANDADO(S): DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00138-00

Interlocutorio No. 70

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora LUZ DARY DELGADO RAMOS, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se encuentra que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: *"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)".*

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir la demanda en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.637.067 de Cali y T.P. No. 162.817 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la señora **LUZ DARY DELGADO RAMOS,** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.628.943 de Florida-Valle.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora LUZ DARY DELGADO RAMOS, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones indicadas.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-138
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-149. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **JANETH ULLOA ROJAS**, en contra de **ASOCIACION DE COMERCIANTE DEL PARQUE COMERCIAL CIUDAD DE CALI II (ASOCOP II),** la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JANETH ULLOA ROJAS
DEMANDADA: ASOCIACION DE COMERCIANTE DEL PARQUE COMERCIAL CIUDAD DE CALI II (ASOCOP II)
RADICACIÓN: 76001310501520200014900

Interlocutorio No. 066

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **JANETH ULLOA ROJAS** en contra **ASOCIACION DE COMERCIANTE DEL PARQUE COMERCIAL CIUDAD DE CALI II (ASOCOP II),** se observa que la misma no reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 y/o 26 del CPT y SS., por las siguientes razones:

- *La pretensión referida en el numeral primero (01) no contiene los extremos temporales.*

Así mismo se observa que la misma no se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

- *El artículo 5 de la disposición referida estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que se deberá corregir el mismo.*

- *En cuanto al artículo 6, exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del

Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

Por lo anterior y para que se sirva corregir tales anomalías, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali con fundamento en el Art. 28 del CPT y SS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria Laboral de Primera instancia propuesta por **JANETH ULLOA ROJAS** contra **ASOCIACION DE COMERCIANTE DEL PARQUE COMERCIAL CIUDAD DE CALI II (ASOCOP II).**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la demanda, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-149
NFF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. **005** se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-151. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **OSCAR EMILIO GARCIA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.,** la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	OSCAR EMILIO GARCIA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICACIÓN:	76001310501520200015100

Interlocutorio No. 084

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **OSCAR EMILIO GARCIA** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.,** se observa que la misma no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- *El mencionado artículo, exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

Por lo anterior y para que se sirva corregir tales anomalías, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali con fundamento en el Art. 28 del CPT y SS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.713.414 y T.P. No. 211.387 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria Laboral de Primera instancia propuesta por **OSCAR EMILIO GARCIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

TERCERO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la demanda, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-151
NFF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-153. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **DELSY HEREDIA MORENO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DELSY HEREDIA MORENO
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001310501520200015300

Interlocutorio No. 085

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **DELSY HEREDIA MORENO** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** se observa que la misma no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- *El mencionado artículo, exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados.*
- *Así mismo, indica que la demanda debe contener el canal digital en el que pueden ser notificadas las partes, apoderados o terceros intervinientes en el proceso, por lo que se requiere para que se corrija y se cumpla con tal disposición, o en su defecto señale el desconocimiento de la misma.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

Por lo anterior y para que se sirva corregir tales anomalías, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali con fundamento en el Art. 28 del CPT y SS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.244.318 y T.P. No. 263557 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria Laboral de Primera instancia propuesta por **DELSY HEREDIA MORENO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la demanda, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-153
NFF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-154. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora GLORIA ISABEL NUMA RINCON, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL NUMA RINCON
DEMANDADO(S): COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00154-00

Interlocutorio No. 71

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora GLORIA ISABEL NUMA RINCON en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se encuentra que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. El poder no cumple con lo indicado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 *"(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"*

2. No se aporta el certificado de existencia de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado.

3. No se cumplió con lo indicado en el artículo 6 inciso primero del Decreto 806 de 2020: *"(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)".*

4. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020: *"(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (…)".*

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001, así como, en lo establecido en el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir la demanda en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora GLORIA ISABEL NUMA RINCON, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-154
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-156. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **GLORIA PATRICIA AMEN YIP**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA AMEN YIP
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001310501520200015600

Interlocutorio No. 087

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **GLORIA PATRICIA AMEN YIP** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** se observa que la misma no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- *El mencionado artículo, exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados.*
- *De igual manera se informa que la identificación cedula de ciudadanía y número de la tarjeta profesional registrados en la demanda, no corresponden a los de la apoderada judicial.*

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

Por lo anterior y para que se sirva corregir tales anomalías, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali con fundamento en el Art. 28 del CPT y SS,

www.ramajudicial.gov.vo

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **JENNIFER ARTUNDUAGA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.603.544 y T.P. No. 288.254 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria Laboral de Primera instancia propuesta por **GLORIA PATRICIA AMEN YIP** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (05) días, para que subsane las deficiencias anotadas, allegando al plenario de manera íntegra el escrito de la demanda, advirtiéndole que de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-156
NFF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-162. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **JAIRO HOLMES ROMERO VERGARA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JAIRO HOLMES ROMERO VERGARA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICACIÓN:	76001310501520200016200

Interlocutorio No. 088

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **JAIRO HOLMES ROMERO VERGARA** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **JAIRO HOLMES ROMERO VERGARA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.608.886.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **JENNIFER ARTUNDUAGA RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.603.544 y T.P. No. 288.254 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **JAIRO HOMES ROMERO VERGARA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001**,** haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **JAIRO HOLMES ROMERO VERGARA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.608.886.

se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente en virtud de que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

QUINTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-162
NFF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-165. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el (la) señor (a) **SANTIAGO MACA MACA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** la cual se encuentra en trámite para determinar su admisión. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SANTIAGO MACA MACA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
RADICACIÓN:	76001310501520200016500

Interlocutorio No. 090

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda promovida por el (la) señor (a) **SANTIAGO MACA MACA** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** se observa que la misma se ciñe a los presupuestos exigidos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la entidad demandada **COLPENSIONES** para que allegue a este despacho la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **SANTIAGO MACA MACA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.646.137.

Así mismo, se requerirá a la demanda **COLFONDOS S.A.,** para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **SANTIAGO MACA MACA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.646.137, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

Por último, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P. se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **TAHIS QAMILA BENAVIDES ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.233.191.191** y T.P. No. **338.593** del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por **SANTIAGO MACA MACA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.,** a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del C.P.L y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

Se advierte a la demandada, que al momento de contestar la demanda está en la obligación de aportar la prueba documental que se encuentre en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de las consecuencias legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que trámite la notificación a la demandada **COLFONDOS S.A.,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, y/o en lo pertinente al artículo 6 y 8 de Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que allegue al presente proceso la carpeta administrativa e historia laboral completa y actualizada incluyendo los periodos anteriores y posteriores a 1994 correspondiente al señor (a) **SANTIAGO MACA MACA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.646.137

SEPTIMO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A.,** para que allegue a este despacho el extracto de la cuenta individual de **SANTIAGO MACA MACA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 16.646.137, el formulario de afiliaciones correspondiente y el certificado de ASOFONDOS en el cual se deberá reflejar el histórico de afiliaciones del demandante.

Se concede a las partes el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia para que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento.

www.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

NOVENO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-165
NFF

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-166. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora LAURA VALENCIA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LAURA VALENCIA
DEMANDADO(S): COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00166-00

Interlocutorio No. 72

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora LAURA VALENCIA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se encuentra que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. Se debe aclarar la pretensión 1 y 2, pues estas deben ser claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la SS.

2. No se cumplió con lo indicado en el artículo 6 inciso primero del Decreto 806 de 2020: *"(...) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"*., respecto del demandado COLFONDOS S.A.

3. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020: *"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)"*.

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, así como, en lo

establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir la demanda en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **CONSUELO CARMONA VILLALBA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.299.574 de Cali y T.P. No. 268.654 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la señora **LAURA VALENCIA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.263.005 de Cali.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora LAURA VALENCIA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones indicadas.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-166
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-169. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor EDILBERTO LUNA VALENCIA, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDILBERTO LUNA VALENCIA
DEMANDADA: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00169-00

Interlocutorio No. 73

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor EDILBERTO LUNA VALENCIA, en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A., encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **DANIEL MARIN CANO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.407.089 de Alcala-Valle y T.P. No. 253.368 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del señor **EDILBERTO LUNA VALENCIA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.771.798 de Buenaventura.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **EDILBERTO LUNA VALENCIA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.771.798 de Buenaventura, contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, representada legalmente por SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO y/o por quien haga sus veces.

www.ramajudicial.gov.vo

TERCERO: NOTIFICAR a **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.,** correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.,** que deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante **EDILBERTO LUNA VALENCIA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.771.798 de Buenaventura, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-169
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. **005** se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-171. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor JULIAN EDUARDO RUIZ SOLIS, en contra de CUEROS VELEZ S.A.S., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIAN EDUARDO RUIZ SOLIS
DEMANDADA: CUEROS VELEZ S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00171-00

Interlocutorio No. 74

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor JULIAN EDUARDO RUIZ SOLIS, en contra de CUEROS VELEZ S.A.S., se encuentra que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. No se aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad de derecho privado.

2. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: *"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)".*

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001, así como, en lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir la demanda en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

www.ramajudicial.gov.vo

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **DIEGO FERNANDO GOMEZ VARGAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.426.910 de Cali y T.P. No. 257.898 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del señor **JULIAN EDUARDO RUIZ SOLIS,** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.535.776 de Cali.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JULIAN EDUARDO RUIZ SOLIS, en contra de CUEROS VELEZ S.A.S., por las razones indicadas.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

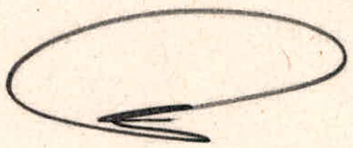

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-171
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-176. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora BEATRIZ ELENA QUINTERO LOPEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA QUINTERO LOPEZ
DEMANDADO(S): COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00176-00

Interlocutorio No. 75

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora BEATRIZ ELENA QUINTERO LOPEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **LILIANA HURTADO VALENCIA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.585.319 de Cali y T.P. No. 116.862 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la señora **BEATRIZ ELENA QUINTERO LOPEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 25.057.632 de Riosucio.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **BEATRIZ ELENA QUINTERO LOPEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 25.057.632 de Riosucio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

QUINTO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes a la demandante **BEATRIZ ELENA QUINTERO LOPEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 25.057.632 de Riosucio, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEPTIMO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-176
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

www.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-182. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora NORA PATRICIA MARIA ANGELICA URIBE ORTEGA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORA PATRICIA MARIA ANGELICA URIBE ORTEGA
DEMANDADO(S): COLPENSIONES, OLD MUTUAL S.A. Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00182-00

Interlocutorio No. 76

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora NORA PATRICIA MARIA ANGELICA URIBE ORTEGA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se encuentra que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. El poder no cumple con lo indicado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 *"(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)"*

2. No se aportaron las pruebas y anexos a la demanda.

3. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: *"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)".*

www.ramajudicial.gov.vo

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el art. 26 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001, así como, en lo establecido en el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir la demanda en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora NORA PATRICIA MARIA ANGELICA URIBE ORTEGA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-182
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-187. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora AMANDA VALENCIA GARCIA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMANDA VALENCIA GARCIA
DEMANDADO(S): COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00187-00

Interlocutorio No. 77

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora AMANDA VALENCIA GARCIA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se encuentra que la misma contiene las falencias que a continuación se mencionan:

1. No se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020: *"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)".*

Por lo anterior, encontrándose en contravía de los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a DEVOLVER la demanda, para que en el término legal se corrijan los yerros indicados.

Se advierte a la parte actora, que deberá remitir la demanda en un solo escrito y conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en caso de ser subsanada, tendrá que enviar copia de la subsanación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNANDEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.824.266 de Cali y T.P. No. 233.816 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la señora **AMANDA VALENCIA GARCIA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.388.976 de Buenaventura.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora AMANDA VALENCIA GARCIA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las razones indicadas.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias anotadas, vencidos los cuales, sino es subsanada la demanda se procederá a su rechazo. La subsanación se deberá presentar a la dirección de correo electrónico institucional (j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-187
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-189. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor FABIAN CLAVIJO GONZALEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIAN CLAVIJO GONZALEZ
DEMANDADO(S): COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00189-00

Interlocutorio No. 78

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por el señor FABIAN CLAVIJO GONZALEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la profesional del derecho **LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.522.658 de Candelaria y T.P. No. 294.347 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación del señor **FABIAN CLAVIJO GONZALEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.559.414 de Zarzal.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **FABIAN CLAVIJO GONZALEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.559.414 de Zarzal, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

QUINTO: La diligencia para efectos de notificación personal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes al demandante **FABIAN CLAVIJO GONZALEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.559.414 de Zarzal, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

SEPTIMO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

OCTAVO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-189
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: 2020-191. A despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora MARIA TERESA VALENCIA QUICENO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informándose que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la presente acción. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA TERESA VALENCIA QUICENO
DEMANDADO(S): COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-015-2020-00191-00

Interlocutorio No. 79

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda promovida por la señora MARIA TERESA VALENCIA QUICENO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, reuniendo los requisitos establecidos por el art. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., modificados por el Art. 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, con los presupuestos de la acción jurisdicción y competencia Art. 2, 4, 11 del C.P.T Y S.S.; Legitimación en la causa, y con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho **CESAR EDUARDO CORTES MEDINA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.197.170 de Cúcuta y T.P. No. 255.579 del C.S. de la Judicatura, para que actué en nombre y representación de la señora **MARIA TERESA VALENCIA QUICENO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 42.071.084 de Pereira.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **MARIA TERESA VALENCIA QUICENO,** identificada con cedula de

www.ramajudicial.gov.vo

ciudadanía No. 42.071.084 de Pereira, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o por quien haga sus veces, contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA y/o por quien haga sus veces y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

CUARTO: NOTIFICAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

QUINTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de la admisión de la demanda, haciéndole entrega para ello, de la copia del escrito inaugural y de la presente providencia, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. y dese traslado por el término de diez (10) días, hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado(a) judicial.

SEXTO: La diligencia para efectos de notificación personal de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** correrá a cargo de la parte interesada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 291 y del inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: ADVERTIR a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** que deberán aportar la totalidad de las pruebas documentales que tengan en su poder correspondientes a la demandante **MARIA TERESA VALENCIA QUICENO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 42.071.084 de Pereira, así como las relacionadas en la demanda que se encuentren a su cargo.

OCTAVO: En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 610 del Código General del Proceso, referido a la intervención potestativa de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en este proceso, **NOTIFIQUESE** al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

www.ramajudicial.gov.co

NOVENO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-191
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE ENERO DE 2021**

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por YANETH DEL SOCORRO ACOSTA QUINTERO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, radicado bajo el No. E-353-2020, informando que la parte ejecutada presentó escrito mediante el cual contestó la demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 96

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, debe señalarse que el escrito de contestación de la demanda fue radicado dentro del término legal y además con la formulación de excepciones de mérito que la parte ejecutada hizo consistir en **PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN**.

Ahora bien, el artículo 442 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone en su numeral segundo que:

> Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En esas condiciones, las excepciones de mérito deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, quien se identifica con c.c. 53.140.467 y tarjeta profesional de abogado No. 199.923 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

www.ramajudicial.gov.vo

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2020-353
AFR

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE ENERO DE 2021

En Estado No. 005 se notifica a las partes el auto anterior.

Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario